



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Despacho Segundo-

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente número:** 18001234000020170031600  
**Acción:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Eduardo Arturo Matson Ospino  
**Autoridad ejecutada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Requerimiento previo a ordenar entrega de título.  
**Auto N°:** 516/128-11-2.019/A.S.

Sería del caso proceder a ordenar la entrega del título judicial constituido dentro del asunto de la referencia y en favor del crédito que le asiste al ejecutante, teniendo en cuenta que ya existe liquidación del crédito en firme a fecha 13 de junio de 2.019 -lo que ocurrió el 20 de septiembre de los corrientes- (fs. 533 a 547, c. 3), entrega que sería procedente en los precisos términos del artículo 447 del C.G.P.; sino fuera porque observa el despacho que se hace necesario, previo a ordenar dicha entrega, establecer con total precisión el valor que en derecho corresponde entregársele al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, a fin de propender por el cabal cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, habida consideración de llevar ínsito un reintegro laboral y el consecuente **pago de unas acreencias salariales y prestacionales**, además de tener implicaciones tributarias -retención en la fuente-, las cuales deben ser direccionadas a la entidades y/o autoridades competentes, lo que podría implicar, según el caso, el ordenar el respectivo fraccionamiento del título judicial en comento.

Para ello, es menester hacer las siguientes presiones:

**I. EN CUANTO A LOS APORTES A SALUD, PENSIONES Y FONDO DE SOLIDARIDAD QUE DEBIÓ REALIZAR EL DEMANDANTE DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESVINCULADO DEL SERVICIO.**

Dado que la sentencia base de este proceso dispuso que la vinculación del demandante no ha tenido solución de continuidad, esto es, como si nunca hubiera estado desvinculado de la entidad, es menester oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informe **¿Cuáles son los valores que por concepto de salud, pensión y fondo de solidaridad debió realizar el demandante durante el tiempo que estuvo desvinculado de su cargo?**, es decir desde el 29 de noviembre de 2.004 y hasta la fecha en que fue debidamente reintegrado como consecuencia de la orden judicial objeto de cumplimiento.

Sobre los descuentos de salud y pensiones a cargo del empleado, la Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en concepto No. 073 de fecha 28 de diciembre de 2.009, señala que:

*"como nos encontramos frente a una situación de reintegro y consecuente pago de salarios dejados de percibir, debe entenderse que el hecho de haberse decretado expresamente que no existió solución de continuidad implica que el trabajador regresa*

a su trabajo como si nunca hubiera dejado de prestar sus servicios, por lo que la relación laboral se conserva incólume en todos sus efectos. Como ya se mencionó se deben consignar los aportes patronales respectivos a la entidad de salud escogida por el funcionario, **ya que se debe seguir el procedimiento que se hubiera desplegado en caso de que el servidor no hubiese sido desvinculado, por lo que no puede olvidarse que se declaró judicialmente que no hubo solución de continuidad en la relación laboral.**

Por lo tanto el empleador debe cancelar los aportes tanto de salud como de pensiones correspondientes al periodo que estuvo desvinculado el funcionario, a las entidades en las cuales se encontraba afiliado o a la que escogió al momento del reintegro, en el caso de **Salud este será considerado y diferido a futuro, toda vez que las normas que regulan la materia referidas estipulan claramente que en caso de que no se efectuaran los descuentos al trabajador por concepto y salud, los mismos estarán a cargo del empleador quien responderá por la totalidad de los referidos aportes**”.

También el 29 de marzo de 2.006 la misma oficina jurídica había conceptuado lo siguiente – Concepto 2 de 2006 (2214200), emitido bajo el radicado N° 2-2006-14369:

**"RESPUESTA A LOS INTERROGANTES PLANTEADOS EN LA CONSULTA.**

**1.-** Cual es el procedimiento que debe adelantar la Secretaría de Hacienda para cancelar los aportes patronales correspondientes al periodo de reintegro del Sr. Bohórquez (sic)? Teniendo en cuenta que legalmente la entidad empleadora se encontraba obligada a hacer los aportes de salud y pensión debido a la sentencia judicial, las cotizaciones deberán ser giradas al Instituto de Seguro Social o a la Administradora de Fondo de Pensiones al cual se encuentre afiliado el señor Fajardo y a la EPS en la cual estaba afiliado al momento de producirse el retiro de la entidad.

**En cuanto a los descuentos que debe efectuar la entidad al funcionario, obligatoriamente se debe proceder a ello y girar los aportes en salud y en pensiones a las administradoras respectivas.**

Como nos encontramos frente a una situación de reintegro y el consecuente pago de salarios dejados de percibir, **debe entenderse que el hecho de haberse declarado expresamente que no existió solución de continuidad implica que el trabajador regresa a su trabajo como si nunca hubiera dejado de prestar sus servicios, por lo que la relación laboral se conserva incólume en todos sus efectos.**

En este orden de ideas, de **conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, la Secretaría de Hacienda debe cancelar los aportes de salud y pensión debidos y luego cobrar la suma correspondiente (aporte del servidor público) al señor Fajardo Bohórquez.**

Tomando como base los datos suministrados, la fecha de desvinculación del señor Fajardo fue el 16 de enero de 1992, **fecha a partir de la cual se deben los aportes correspondientes a salud y pensión, los cuales deben ser cubiertos por empleador y trabajador, de acuerdo a lo dispuesto en la ley.**

Como ya se mencionó, se deben consignar los aportes respectivos a la entidad de salud escogida por el funcionario, ya que se debe seguir el procedimiento que se hubiera desplegado en el caso de que el servidor no hubiese sido desvinculado, por lo que no puede olvidarse que se declaró judicialmente que no hubo solución de continuidad en la relación laboral.”

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que, en el término de diez (10) días, informe cuál es el valor de los aportes a salud, pensión, etc. que estaban a cargo del señor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO** y que le correspondía cancelar durante el tiempo que estuvo desvinculado de la institución y hasta el día en que se realizó su reintegro, informando igualmente a qué EPS y fondo de pensiones se encontraba afiliado.

De igual manera, deberá requerirse a dicha entidad para que informe si ya realizó los aportes correspondientes al empleador por el término durante el cual estuvo desvinculado el señor **EDUARDO MATSON OSPINO**, para lo cual deberá informar en qué EPS y administradora de pensiones realizó los respectivos pagos.

## II. PAGO DE IMPUESTOS A LA DIAN.

De igual manera, observando que los pagos realizados por concepto de sentencias judiciales por asuntos laborales generan impuesto de renta y, por tanto, debe realizarse sobre ellos la respectiva retención en la fuente, se hace necesario oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como agente retenedor del impuesto de renta sobre pagos laborales, para que informe el valor de la retención en la fuente que debe realizar sobre los valores que aparecen relacionados en la liquidación del crédito que quedó en firme al no haber sido objetada, a favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, para tener certeza, entonces, del monto de la obligación.

Al respecto, la DIAN en concepto emitido mediante **OFICIO N° 2038 [033661] 20-11-2018** emanado de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina. **Ref:** Radicado 100065743 del 05/10/2018. Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios que se encuentra en el link <http://crconsultorescolombia.com/direccion-de-impuestos-y-aduanas-nacionales-dian-renta-retencion-en-la-fuente-4.php>, señala lo siguiente:

*"La retención en la fuente es un mecanismo anticipado del pago del impuesto que, según el artículo 365 del Estatuto Tributario, tiene como finalidad facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta.*

*"Mediante la retención en la fuente un particular, denominado agente de retención, al efectuar un pago o abono en cuenta a un sujeto pasivo del tributo, por un concepto que forma parte constitutiva del hecho gravado, es obligado por la ley a abstenerse de pagar parte de la obligación con el beneficiario, a fin de que esta parte retenida sea entregada al Fisco, como una buena cuenta del sujeto pasivo del tributo ... Cuando el sujeto pasivo del tributo hace la presentación de la declaración y liquida privadamente el valor de la obligación, tiene derecho a descontar de la suma a pagar la cuantía de las retenciones en la fuente realizadas ... (Bravo Arteaga, Juan Rafael. "Nociones Fundamentales del Derecho Tributario. Editorial Legis 2000. Bogotá. Página 337 y 338)."*

Es así que el pago parcial que se le hará al demandante debe ser objeto de retención en la fuente y deriva responsabilidad para quien teniendo la obligación de realizarla no lo haga, en los términos del artículo 370 del Estatuto Tributario:

**"ARTICULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la

*obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad”.*

Sobre este aspecto se deberá poner de presente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la forma en que según el Código Civil<sup>1</sup> se deben imputar los pagos a créditos, a saber:

- a. Los pagos se abonan primero a costas y gastos del proceso.
- b. Luego pagos a intereses.
- c. Por último pago a capital.

Así las cosas, remitiéndonos a la liquidación del crédito aprobada en este proceso, se observa que los valores adeudados a fecha **13 de junio de 2.019**, son los siguientes:

Concepto	Valor
Capital	2 200 716.525,00
Intereses a 7 de octubre de 2.016, fecha del mandamiento de pago	1.295.802.288,00
Intereses desde el mandamiento de pago y hasta junio de 2.019	1.600.820.529,37
agencias en derecho	103.785.564,40
<b>TOTAL CRÉDITO Y AGENCIAS EN DERECHO A 13 DE JUNIO DE 2019</b>	<b>5.201.124.906,77</b>

El valor del título de depósito judicial obrante en el proceso, asciende a la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.496.518.813)**; por lo que la imputación a los pagos, a efecto de que sean tenidos en cuenta al momento de que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN calcule el valor de la retención en la fuente por este pago parcial, es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Valor del título judicial a pagar	<b>3.496.518.813,00</b>
Pago que se imputa a los intereses causados a 7 de octubre de 2016, fecha del mandamiento de pago	1.295.802.288,00
Pago que se imputa a los intereses causados desde el 8 de octubre de 2.016 hasta el 13 de junio de 2.019	1.600.820.529,37
Pago que se imputa a agencias en derecho	103.785.564,40
<b>VALOR IMPUTADO AL PAGO POR INTERESES Y COSTAS</b>	<b>3.000.408.381,77</b>
<b>VALOR IMPUTADO AL PAGO DE CAPITAL (RENTAS LABORALES)</b>	<b>496.110.431,23</b>

Conforme a lo anterior, entonces, el suscrito magistrado del Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al

<sup>1</sup> "ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

recibo de la respectiva comunicación, **INFORME** a este Despacho, **so pena de tener que responder directamente por estos impuestos**, lo siguiente:

1. Como agente retenedor y responsable directo del pago de la sentencia judicial – laboral- ejecutada en su contra dentro del proceso de la referencia, **¿Cuál es el valor por concepto de retención en la fuente que debe practicarse sobre el pago parcial que se realizará al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, según la siguiente imputación de pagos:**

CONCEPTO	VALOR
Pago que se imputa a intereses	2.896.622.817,37
Pago que se imputa a agencias en derecho	103.785.564,40
<b>VALOR IMPUTADO AL PAGO POR INTERESES Y COSTAS</b>	<b>3.000.408.381,77</b>
<b>VALOR IMPUTADO AL PAGO DE CAPITAL (RENTAS LABORALES)</b>	<b>496.110.431,23</b>

2. Como obligada al cumplimiento de la sentencia y teniendo en cuenta su calidad de empleador, informe si ya se realizaron los respectivos aportes, **en la proporción que le corresponde al empleado**, por concepto de SALUD, PENSIONES y FONDO DE SOLIDARIDAD, que debe realizar el señor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO** durante el tiempo en que estuvo desvinculado de esa entidad. **En caso negativo se servirá informar el valor de los aportes que debe realizar al sistema de seguridad social por dicho concepto en su condición de empleador.**

3. Si ya cumplió con el deber de realizar los aportes a SALUD Y PENSIÓN, **en la proporción que le corresponde como empleador**, durante el tiempo en que el señor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO** estuvo desvinculado de la entidad. En caso positivo, se servirá informar a qué entidades y en qué fecha se realizaron dichos pagos, anexando los soportes correspondientes.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para que informe, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:

1. ¿A quién le corresponde realizar la liquidación de la retención en la fuente sobre pago de sentencias donde se reconocen prestaciones de carácter laboral producto de la orden de reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por un empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuando esta entidad incumplió su deber de pagar oportunamente la sentencia y su cobro se está realizando mediante proceso ejecutivo, en un despacho que no es agente retenedor por no ser el empleador del demandante?

2. ¿Cuál es el procedimiento para el pago de la retención en la fuente a la DIAN sobre el título judicial que se encuentra consignado en el Tribunal Administrativo de Caquetá a órdenes del señor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, donde se está cobrando una sentencia laboral que ordenó su reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses?

**TERCERO.** Requerir al ejecutante, señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, **INFORME** al Despacho, **¿A cuál EPS y fondo pensional se encuentra realizando aportes?**

**CUARTO.-** Por Secretaría, efectúense todas las gestiones administrativas y contables necesarias para que el título judicial N° 475030000361737 constituido dentro de este asunto en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.496'518.813), sea convertido del Despacho N° 4 al Despacho N° 2 de esta Corporación, para los fines pertinentes.

**QUINTO.-** Cumplido todo lo anterior, vuelva el proceso al despacho para disponer sobre el fraccionamiento y/o entrega del título de depósito judicial, si a ello hubiere lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**PEDRÓ JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 25 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2018-00200-00  
ACCIONANTE : SERVAF S.A. ESP  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : DECRETA PRUEBA PERICIAL  
AUTO : A.S. 18-11-142-19

Teniendo en cuenta lo manifestado por el COPNIA respecto a la imposibilidad de realizar el dictamen pericial, encuentra el despacho que, a pesar de que la parte demandante sugiere que el dictamen sea rendido por una persona jurídica de derecho privado, este despacho considera que resulta más acorde con el principio de imparcialidad e idoneidad de la prueba ordenar que el dictamen sea practicado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, entidad que de conformidad con la ley 46 de 1905 fue catalogada como "centro consultivo del Gobierno para la resolución de las cuestiones relacionadas con las mejoras materiales del país en su parte técnica que se le sometan a su estudio...".

Por lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

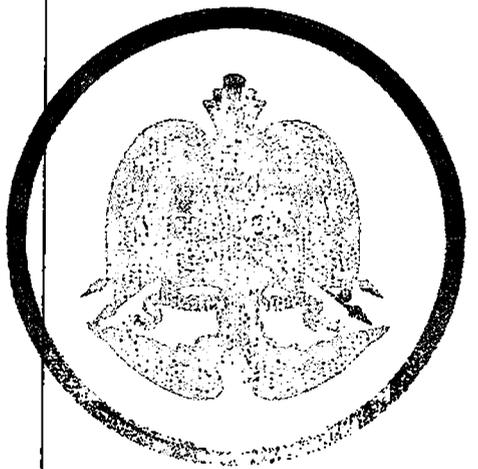
RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar que el dictamen pericial decretado en audiencia del 22 de agosto de 2019 sea practicado por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS**, a quien se le informará que deberá allegar la hoja de vida de por lo menos 10 Ingenieros Civiles inscritos en dicha sociedad y con experiencia o especialización en Contratación Estatal, que puedan servir como peritos dentro del proceso de los cuales el despacho elegirá al que deberá realizar el respectivo dictamen.

**SEGUNDO.** Señalar que la carga de la prueba, es decir sus costos, gastos y trámites deberán ser asumidos por la entidad demandante por ser quien la solicitó para probar sus pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00075-00  
DEMANDANTE : EDGAR TIQUE SOTTO  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA  
AUTO No : A.S. 17-11-141-19

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se programo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia para el día 29 de noviembre de 2019, a las 9:00 de la mañana, la cual no es posible llevar a cabo, toda vez que la Magistrada Ponente debe ausentarse de las funciones propias de su cargo; en consecuencia se fijara nueva fecha para la realización de la misma.

En virtud de lo anterior el Despacho

DISPONE:

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de Audiencia Inicial programada para el día 29 de noviembre de 2019 a las 9:00 de la mañana.

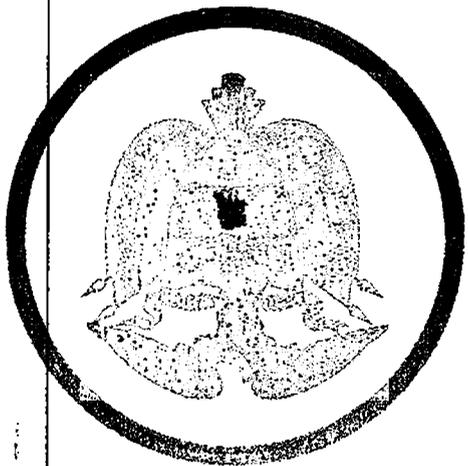
**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia, prevista en el artículo 180 del CPACA, el día **martes 03 de diciembre de 2019 a las 09:30 am.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no concurra a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 25 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00193-00**  
**DEMANDANTE : SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL**  
**DEMANDADA : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**  
**ASUNTO : ADMITE DEMANDA**  
**AUTO No. : A.I. 36-11-442-19**

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró la apoderada de la accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO. - CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. - ORDENAR** a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

**SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la T.P. No. 284.473 del HCS de la J, como apoderada de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00631-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARCELINO VARGAS IDARRAGA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de julio de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

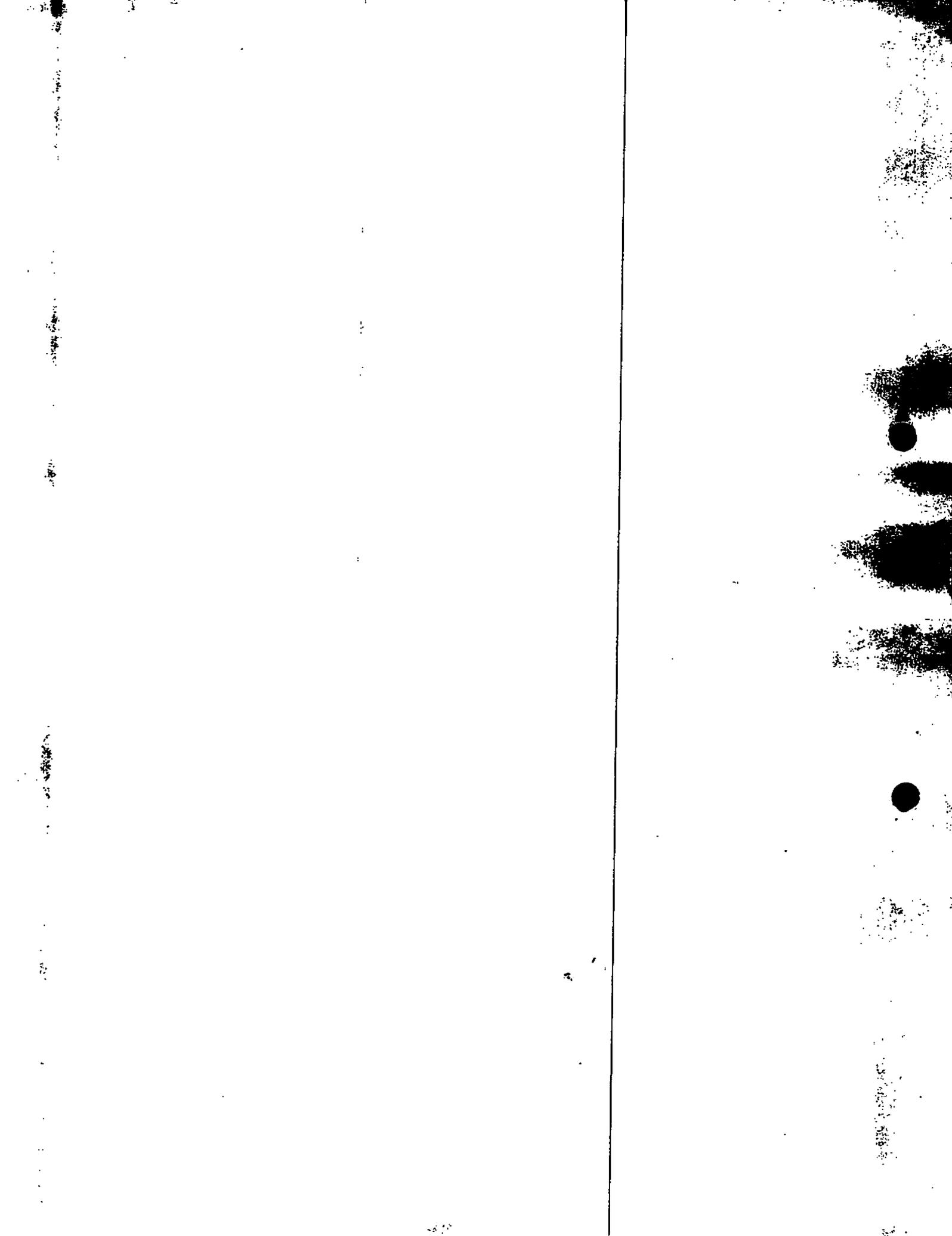
1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 424 - 434 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 436 - 441 y 442 - 453 C. Principal No. 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12.5 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00702-01  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
EJECUTANTE : NUBIA POLANCO POLANCO  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 18 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 173 - 178 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 198 - 201 C. Principal No. 2.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2013-00233-00  
**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**CONJUEZ PONENTE: SAMUEL ALDANA**

Teniendo en cuenta que el día 21 de noviembre de 2019, hubo cese de actividades convocado por Asonal Judicial, se procede a fijar nueva fecha para audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL ALDANA**  
Conjuez